COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5239/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5239/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de septiembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con una servidora pública.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Atendió parcialmente la solicitud clasificando como confidencial dos puntos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación como confidencial.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Modificar, ya que del análisis se desprende que puede elaborar una versión pública.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Fecha de alta, tarjeta, puesto.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5239/2023

En la Ciudad de México, a **trece de septiembre de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5239/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tlalpan,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dos de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075123001667,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

> Solicito me sea proporcionada la siguiente informacion referente a la C. Lizette Prado Ordoñez Fecha de alta como trabajadora de base Nivel salarial Seccion sindical (en caso de tener) Denominacion de puesto Area de adscripcion Nombre del jefe inmediato Actividades o funciones que realiza Horario laboral Nivel de estudios Saber como registra asistencia mediante tarjeta o lista de asistencia, saber el numero de tarjeta y gabinete o en su caso numero de folio de lista de asistencia Saber si cuenta con tiempo extra y guardias Copia simple de su alta como trabajadora (en caso de tener datos personales requiero una version publica)
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud. El diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

a. Oficio número AT/DGA/SCA/1926/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Cumplimiento de Auditorias, con la siguiente información:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5239/2023

003227

3

16 AGO 2023

11:18

2023 AÑO DE Francisco VILLA

Tlalpan Ciudad de México, a 09 de agosto del 2023
AT/DGA/SCA/1926/2023
Asunto Sisai:092075123001667

C. JORGE ROMERO MARINERO,
COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio AT/UT/1996/2023, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 092075123001667, ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI-2.0 (PNT), mediante el cual se requiere se proporcione la siguiente información:

> *"Solicito me sea proporcionada la siguiente informacion referente a la C. Lizette Prado Ordoñez*
> *Fecha de alta como trabajadora de base*
> *Nivel salarial*
> *Seccion sindical (en caso de tener)*
> *Denominacion de puesto*
> *Area de adscripcion*
> *Nombre del jefe inmediato*
> *Actividades o funciones que realiza*
> *Horario laboral*
> *Nivel de estudios*
> *Saber como registra asistencia mediante tarjeta o lista de asistencia, saber el numero de tarjeta y gabinete o en su caso numero de folio de lista de asistencia Saber si cuenta con tiempo extra y guardias*
> *Copia simple de su alta como trabajadora (en caso de tener datos personales requiero una version publica)"…(sic)*

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6, fracciones XIII y XXV, 21, 24 fracción II y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), remito a usted el oficio número AT/DGA/DCH/1218/2023, signado por el Director de Capital Humano.

b. Oficio número AT/DGA/DCH/1218/2023, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Capital Humano en la Alcaldía Tlalpan:

2 FOJAS — ANEXOS

SUBDIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE AUDITORÍAS
RECIBIDO
RECIBE — HORA 12:01

Tlalpan, Ciudad de México a 08 de agosto de 2023

AT/DGA/DCH/ 1218 /2023

Lic. Angel Arturo Lugo Flores
Subdirector de Cumplimiento de Auditorías
P r e s e n t e

En atención al oficio **AT/DGA/SCA/1831/2023**, con relación al similar **AT/UT/1996/2023**, relativo a la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia **SISAI-2.0 (PNT)**, con número de folio **092075123001667**, mediante el cual requiere se proporcione la siguiente información:

> **"Solicito me sea proporcionada la siguiente informacion referente a la C. Lizette Prado Ordoñez**
> **Fecha de alta como trabajadora de base**
> **Nivel salarial**
> **Seccion sindical (en caso de tener)**
> **Denominacion de puesto**
> **Area de adscripcion**
> **Nombre del jefe inmediato**
> **Actividades o funciones que realiza**
> **Horario laboral**
> **Nivel de estudios**
> **Saber como registra asistencia mediante tarjeta o lista de asistencia, saber el numero de tarjeta y gabinete o en su caso numero de folio de lista de asistencia**
> **Saber si cuenta con tiempo extra y guardias**
> **Copia simple de su alta como trabajadora (en caso de tener datos personales requiero una version publica)" ...(sic)**

Con el fin de atender el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como los archivos físicos y electrónicos que obran bajo el resguardo de esta área; del resultado a las acciones en comento, **se localizó registro activo a nombre de la C. Lizette Prado Ordoñez, quien es personal de base tipo de nómina 1**, se proporciona lo siguiente:

C. Lizette Prado Ordoñez
Fecha de readscripción a esta Alcaldía: 16 de junio de 2022.
Nivel salarial: 19.9.
Sección sindical: 31 "Construcción de Pavimentos", del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.
Denominación de puesto: Administrativo Especializado "L".
Área de adscripción: Subdirección de Relaciones Laborares y Capacitación.
Nombre del jefe inmediato: Lic. Ilse Adriana Ruíz Gutiérrez.

Función real: Administrativo.
Horario laboral: De 8:00 a 20:00 horas sábados, domingos y días festivos.
Nivel máximo de estudio: Licenciatura.

Asimismo, informo que la citada trabajadora registra su asistencia por medio de tarjeta, en el gabinete número 6.

En lo referente al número de tarjeta, no se puede proporcionar, ya que se trata de un dato personal, clasificado en la modalidad de confidencial, por lo que, este sujeto obligado tiene el deber de proteger los datos personales de los servidores públicos de conformidad a lo establecido en la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, última reforma publicada el 26 de febrero de 2021, en su artículo 6, fracción XII, Datos Personales, que a la letra cita:

> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> …
>
> ***XII. Datos Personales:*** *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

De igual forma, por lo establecido en el artículo 3, fracción IX. Datos Personales, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de abril de 2018, última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 11 de febrero de 2021 y lo contenido en el artículo 62 de los Lineamientos Generales .sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Hago de su conocimiento que, no obra oficio o documento alguno, donde conste que la servidora pública en cuestión tenga tiempo extra y guardias.

En cuanto a la Constancia de Movimiento de Personal (Readscripción Individual) de la C. Lizette Prado Ordoñez, esta Dirección de Capital Humano, solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcadía, la clasificación de los datos personales vertidos en el mismo, con la finalidad de poder proporcionar el multicitado documento en versión pública.

En atención y cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, última reforma publicada en la G.O.C.D.M.X. el 26 de febrero de 2021.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Jesús Joel Olvera Falcón
Director de Capital Humano en la Alcaldía Tlalpan

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> Mi queja es derivada de que el numero de tarjeta con la que registra asistencia mencionan que es un dato personal cuando no lo es, mi segunda inconformidad es que no me fue proporcionada la copia del alta de la trabajadora que solicite siendo que la alcaldia se limito a responder que se dejara a consideracion del comite de transparencia, sin embargo si el documento requerido llegara a contener datos personales se debió elaborar una versión publica del mismo.

IV. Turno. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5239/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5239/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, en el sentido de defender la legalidad de su respuesta.

VII. Cierre. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **I** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **clasificación de la información.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información, respecto de una trabajadora de la Alcaldía.

a) Fecha de alta como trabajadora de base
b) Nivel salarial
c) Sección sindical (en caso de tener)
d) Denominación de puesto
e) Área de adscripción
f) Nombre del jefe inmediato
g) Actividades o funciones que realiza
h) Horario laboral
i) Nivel de estudios
j) Saber cómo registra asistencia mediante tarjeta o lista de asistencia,
k) Saber el número de tarjeta y gabinete o en su caso número de folio de lista de asistencia
l) Saber si cuenta con tiempo extra y guardias
m) Copia simple de su alta como trabajadora

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado entregó la siguiente información:

a) Fecha de alta como trabajadora de base: 16 de junio de 2022
b) Nivel salarial: 19.9

c) Sección sindical (en caso de tener): 31
d) Denominación de puesto: Administrativo Especializado L
e) Área de adscripción: Subdirección de Relaciones Laborales y Capacitación
f) Nombre del jefe inmediato: Ilse Adriana Ruiz
g) Actividades que realiza: funciones administrativas
h) Horario laboral: 8:00 a 20:00 hrs
i) Nivel de estudios: Licenciatura.
j) Registra asistencia mediante tarjeta.
k) No se proporciona por ser un dato personal.
l) No cuenta con horas extra registradas.
m) No se proporciona por ser un dato personal.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información como confidencial del número de tarjeta y el documento de su alta como trabajadora.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión no se desprende que se encuentre inconforme con la atención a los puntos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y l, por lo que estos puntos **se tomarán como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución**. Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

> Materias(s): Común
> Tesis: VI.2o. J/21
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291
> Tipo: Jurisprudencia
>
> ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
> Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de

d) Alegatos. En vía de alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075123001667,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Toda vez que el sujeto obligado clasificó cono confidencial el número de tarjeta de empleado y el documento de alta, al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente respecto a la información confidencial:

> **"Artículo 186**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
>
> **Artículo 191**. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:
> I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
> II. Por ley tenga el carácter de pública;
> III. Exista una orden judicial;
> IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
> V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
> ..."

La normativa anterior dicta que se considera información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados y tengan el derecho a ello, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
>
> …
>
> **IX. Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
> …"

El artículo anterior dice que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a su vez se considera que una persona es identificable cuando **su identidad puede determinarse a través de información como nombre, número de identificaciones, datos de localización, o varios elementos de**

la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social.

En ese sentido, el sujeto obligado indicó que no puede proporcionar el número de tarjeta debido a que es dato personal, dicho pronuncio no se puede tener como valido ya que no explica a que datos personales se podría tener acceso al publicar el numero o folio de tarjeta de la trabajadora, por lo que no fundamenta la clasificación.

Lo anterior ya que es de recodar que corresponde a información pública toda aquella en poder de los sujetos obligados, aun la referente a los trabajadores de las dependencias o entidades puesto que son **servidores públicos.**

No obstante existen algunos casos en los que la información referente a su registro como trabajadores está compuesta por datos personales de identidad, domicilio, patrimonio etc, por lo que en ese caso, es procedente la **clasificación como confidencial** de cualquier información a través de la cual se pueda hacer identificable a las personas que participan en los acuerdos reparatorios, atendiendo lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia Local en relación con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales para esta Ciudad.

Así las cosas, es procedente instruir al sujeto obligado a que proporcione dicho folio de tarjeta o en su caso funde y motive la clasificación como confidencial explicando a los datos personales que podrían ser vulnerados o los cuales se tendría acceso al proporcionar dicho número de tarjeta.

Establecido lo anterior, conviene traer a colación el artículo 180 de la Ley de la materia, que dicta que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública.**

En esta tesitura, el documento de alta de un trabajador puede contener datos personales, sin embargo, **es posible elaborar una versión pública**, en la que se testen dichos datos.

En consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado que entregue el documento de alta como trabajador de la persona de su interés en versión pública, entregando el acta de Comité correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Proporcione dicho folio de tarjeta o en su caso funde y motive la clasificación como confidencial explicando a los datos personales que podrían ser vulnerados o los cuales se tendría acceso al proporcionar dicho número de tarjeta.
- ✓ Entregue el documento de alta como trabajador de la persona de su interés en versión pública.
- ✓ Entregue el acta de Comité de su Comité de Transparencia en la que ordene la confidencialidad de los datos.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.